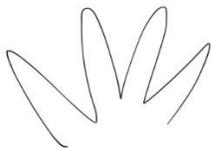


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Enero 21 de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía con Rad. 2009-00058-00, informando que el 8 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora mediante escrito solicitó se reactive el proceso y se fije fecha para diligencia de remate del mismo. Encontrando que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión convenido. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar Caldas, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2009-00058-00
Asunto: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Luis Fernando Trujillo Restrepo
Demandados: Lina María Barrera Restrepo Y Otro
Actuación: Auto reanuda proceso y hace control de legalidad
Interlocutorio: 026

Visto la constancia secretarial que antecede, como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso mediante auto 458 de fecha 9 de septiembre de 2021 el Despacho decretó la suspensión del proceso desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 15 de octubre de 2021, por acuerdo entre las partes.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido y que el apoderado de la parte actora ha solicitado su reactivación y que se fije fecha para diligencia de remate, se accederá a su reanudación como lo ordena el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Se ha solicitado, también, por el apoderado del demandante se fije fecha para el remate del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada LINA MARÍA BARRERA RESTREPO, y que se identifica con el folio de matrícula No. 103-22443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

En ese caso es menester efectuar el control de legalidad que ordena el inciso tercero del artículo 448 del Código General del Proceso, y al estudiar el proceso encuentra el despacho que no se ha dado cumplimiento a los establecido por el artículo 462 ibidem, pues no se ha citado al acreedor

hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a cuyo favor figura inscrita una hipoteca de con cuantía indeterminada en la anotación Nro. 2 del folio de matrícula inmobiliaria del bien cautelado en este proceso, constituida mediante la escritura pública 102 del 11/01/2006 otorgada en la Notaría Única de Belalcázar.

Pareciera que dicha hipoteca hubiera sido cancelada, de conformidad con la anotación Nro. 3, pero leído con atención la literalidad de la anotación de observa que su cancelación fue parcial y así lo confirma el contenido de la escritura pública 185 del 27/06/2008 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Belalcázar, y que obra en el expediente como prueba, cuando en la naturaleza del acto se habla de CANCELACIÓN PARCIAL DE HIPOTECA y en la cláusula QUINTA, el apoderado de la deudora, acepta la existencia del gravamen sobre el predio que le queda, descrito en la cláusula TERCERA y en el acto de ACEPTACIÓN de la escritura se consigna:

"B) Que acepta para el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como en efecto lo hace, esta Escritura y la modificación de hipoteca que por medio de ella se constituye en cuanto a la extensión del predio que le queda y los linderos contenidos en la cláusula tercera, además libera de la hipoteca al predio que desengloba, alindera e identifica en la cláusula segunda de esta escritura pública y en general todas y cada una de las declaraciones que hacen en la misma. Dijeron que aceptan este documento."

La Especificación de la Anotación Nro. 3 "CANCELACIÓN POR VOLUNTAD DE LAS PARTES – PARCIAL DE HIPOTECA (LIBERACIÓN LOTE EL JARDÍN 3HAS-2000 MTS2)", da cuenta de que continúa inscrito el gravamen sobre el lote remanente y en consecuencia se ordenará citar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de la Gerencia Regional con sede en Manizales, o de quien haga sus veces, para los efectos del artículo 462 del Código General del Proceso.

Por economía procesal, se ordenará notificar por la secretaría del despacho a la mencionada entidad financiera.

De otra parte, se requerirá a los demandados LINA MARÍA BARRERA RESTREPO y CÉSAR BARRERA MARÍN, quienes fungen como secuestres y administradores, para que cumplan el deber de presentar informes mensuales y rendir cuentas de su gestión, conforme lo dispone el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de su remoción y la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. SE REANUDA el trámite del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. SE ORDENA CITAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, a través de la Gerencia Regional con sede en Manizales, o de quien haga sus veces, para los efectos del artículo 462 del Código General del Proceso.

Por economía procesal, notifíquese por la secretaría del despacho a la mencionada entidad financiera, conforme al artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole llegar copia de este auto, del mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos.

TERCERO. SE REQUIERE a los demandados LINA MARÍA BARRERA RESTREPO y CÉSAR BARRERA MARÍN, quienes fungen como secuestres y administradores del bien cautelado, para que cumplan el deber de presentar informes mensuales y rendir cuentas de su gestión, conforme lo dispone el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena de su remoción y la imposición de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)